

GARRIGUES

MAGAZINE SPORTS & ENTERTAINMENT

El intento de modificar el contrato a la baja y no permitir al jugador desarrollar su actividad se considera despido improcedente

Las sociedades anónimas deportivas no tienen que someter a auditoría sus cuentas anuales por la mera circunstancia de ostentar dicha forma jurídica

Noticias

Consultas

Sentencias
y resoluciones

ÍNDICE

- 04 El intento de modificar el contrato a la baja y no permitir al jugador desarrollar su actividad se considera despido improcedente
- 07 Las sociedades anónimas deportivas no tienen que someter a auditoría sus cuentas anuales por la mera circunstancia de ostentar dicha forma jurídica
- 09 Noticias
- 11 Consultas
- 14 Sentencias y resoluciones

Más información sobre las áreas de Deportes y Medios y Entretenimiento de Garrigues

Félix Plaza

Socio responsable del área de Deportes de Garrigues
felix.plaza.romero@garrigues.com
T +34 91 514 52 00

Síguenos:



La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. © J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P. Hermosilla, 3 - 28001 Madrid (España) T +34 91 514 52 00 - F +34 91 399 24 08



01



El intento de modificar el contrato a la baja y no permitir al jugador desarrollar su actividad se considera despido improcedente

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 14 de diciembre de 2022

Ángel Olmedo Jiménez

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid declara la improcedencia del despido de un jugador y condena al club a abonar los salarios previstos para las dos temporadas fijadas en el contrato

Cuestión debatida y hechos de interés

Un club de fútbol se desplazó a Francia para llevar a cabo la captación de un jugador y, una vez en España, le proporcionó una vivienda compartida con otros compañeros.

La entidad deportiva entregó un primer contrato al deportista, en el que se preveía una duración de dos temporadas, un salario de 7.000 euros brutos por cada una de ellas y el disfrute de una vivienda compartida en régimen de pensión completa.

Durante el mes de julio de la primera temporada, el jugador fue convocado a encuentros amistosos y el entrenador realizó un informe deportivo favorable respecto de sus condiciones. En el mes de agosto superó el reconocimiento médico, si bien el club aún ni había tramitado su licencia federativa, ni había procedido a darle de alta en la Seguridad Social.

A finales del mes de agosto, el club ofrece un nuevo contrato al jugador, en el que (i) reduce los salarios en casi un 50% respecto del primer compromiso, (ii)

elimina el derecho al disfrute de la vivienda, (iii) incluye una opción de renovación y cesión e (iv) incrementa la cláusula de rescisión a 20 millones de euros. El jugador no suscribió dicho documento.

En las últimas semanas de septiembre, el club ofrece un nuevo contrato al jugador que éste se niega a firmar y el entrenador le comunica que, por instrucciones de la dirección del club, no se le permitirá participar en los entrenamientos. Posteriormente, se le impide acceder a las instalaciones del equipo.

Tras esto, y no habiendo percibido ninguna cantidad por parte de la entidad deportiva, el deportista firmó, a finales del mes de octubre, un contrato con otro equipo español.

En instancia, se declaró que la conducta del empresario suponía un despido improcedente y se condenó al equipo a satisfacer, como indemnización, el importe de los salarios previstos para los dos años de contrato.

Doctrina judicial

En trámite de suplicación, el tribunal convalida que la actuación del club supone un claro ejemplo de despido improcedente, negando las argumentaciones de aquél sobre el hecho de que (i) no

En instancia, se declaró que la conducta del empresario suponía un despido improcedente y se condenó al equipo a satisfacer, como indemnización, el importe de los salarios previstos para los dos años de contrato.

había existido contrato porque no consta quién lo suscribió en nombre de la entidad deportiva, (ii) el jugador no había percibido cantidad alguna por su prestación de servicios y (iii) que no existía conducta empresarial que revelara, en su caso, su deseo de proceder a la terminación de la relación entre las partes.

A estos efectos, el tribunal considera acreditado que:

a) El contrato se suscribió entre las partes, máxime, en atención al hecho de que fue el propio equipo el que se desplazó al país del jugador para proceder a su contratación y el que le proporcionó una vivienda en España, compartida con otros compañeros con los que desempeñaba sus entrenamientos.

b) El hecho de que el club no haya satisfecho las retribuciones pactadas no impide la existencia de relación laboral especial de deportista profesional, sino que tan solo genera una evidente deuda frente al trabajador.

Finalmente, la sentencia ratifica el criterio seguido por la resolución de instancia a la hora de fijar la indemnización por despido improcedente, arguyendo que:

a) Ante la ausencia de cláusula contractual que regule el importe de la indemnización, el importe de 60 días de salario por año de servicio supone un mínimo, existiendo arbitrio judicial para su establecimiento en atención a las circunstancias concurrentes (especialmente, el de las compensaciones



dejadas de percibir con motivo de la terminación contractual).

b) A la luz de las circunstancias concurrentes (en especial, que el club fuese el que trajera al jugador a España, que las condiciones laborales trataran de ser modificadas a la baja posteriormente, que no se le abonaran los salarios durante la relación, ni se tramitara su ficha federativa, ni su alta en la Seguridad Social), se considera adecuado el importe de los salarios dejados de percibir por toda la vigencia del contrato; en el presente caso, dos años, como compensación por el despido improcedente.

Resulta importante señalar que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid considera irrelevante, a la hora de fijar la indemnización, que el deportista fichase por otro club en el mes de octubre de la primera temporada (es decir, cuando se encontraba en el quinto mes de los veinticuatro pactados en el contrato con el club demandado).

Finalmente, la sentencia ratifica el criterio seguido por la resolución de instancia a la hora de fijar la indemnización por despido improcedente.



Las sociedades anónimas deportivas no tienen que someter a auditoría sus cuentas anuales por la mera circunstancia de ostentar dicha forma jurídica

Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 12 de julio de 2023

Manuel Gómez Estévez

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP) ha analizado la obligación de las sociedades anónimas deportivas a someterse a verificación contable por el mero hecho de tratarse de este tipo social, y ha concluido que no existen obligaciones en tal sentido más allá de las derivadas de las reglas generales aplicables a cualquier sociedad de capital.

Cuestión debatida y otros aspectos de interés

Se solicitó al Registro Mercantil de Alicante la práctica del depósito de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio

cerrado el 30 de junio de 2022 de una sociedad anónima deportiva (SAD) que competía en Segunda División de la Real Federación Española de Fútbol.

Entre otros defectos, el referido registro mercantil denegó el depósito porque “no se acompaña el informe de auditoría correspondiente al ejercicio 2021/2022 de la mercantil sociedad anónima deportiva”. Su negativa la justifica de la siguiente manera:

a) Tanto en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en su artículo 69.3, como en el Real

Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas (RDSAD), en su artículo 2, se define a las sociedades anónimas deportivas como sociedades cuyo objeto social es la participación en competiciones deportivas de carácter profesional, sin perjuicio de que temporalmente puedan quedar relegadas a competir en categorías no profesionales.

b) El artículo 69.1 de la Ley del Deporte establece que las sociedades anónimas deportivas se rigen por el

régimen general mercantil, la Ley de Sociedades de Capital y la legislación deportiva.

- c) La obligación de auditar cuentas para aquellas que compiten en categoría profesional está recogida en la Ley del Deporte de forma clara en el artículo 41.1.b o en el 64.3 (según la Disposición Adicional Sexta del RDSAD son competiciones de carácter profesional, primera y segunda división A de fútbol y primera división masculina de baloncesto, denominada liga ACB).

- d) El artículo 20.4 del RDSAD prevé la auditoría de cuentas con carácter general, antes del depósito en el registro mercantil.

Contra la nota de calificación (negativa), la SAD en cuestión interpuso recurso que fue elevado al Centro Directivo y que acaba estimando por las razones que más adelante se expondrán.

La resolución despierta un especial interés por lo siguiente:

- a) Se aplica la nueva Ley del Deporte (en vigor desde el 1 de enero de 2023).
- b) La normativa de aplicación al caso no es tan clara y determinante como hubiera sido deseable (refiriéndose a la Ley del Deporte y al RDSAD) y, por tanto, viene a aportar luz a la cuestión.

Doctrina administrativa

La Dirección General de la Seguridad Jurídica y Fe Pública estima el recurso interpuesto

por la SAD argumentando que de la regulación expuesta no resulta la sujeción de este tipo de sociedades a verificación contable más allá de los supuestos en los que, por aplicación de las reglas generales (artículo 263 de la Ley de Sociedades de Capital y disposición adicional primera de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas), reúnan los requisitos para ello. Es cierto que existen preceptos en la normativa que se refieren a las auditorías de cuentas anuales, pero sin que de ellos resulte una obligación general de auditoría de cuentas.

El precepto que podría generar más dudas es el artículo 64.3 de la Ley del Deporte (desarrollado por el artículo 20.4 del RDSAD), que establece lo siguiente:

“Las entidades deportivas que participen en competiciones profesionales deberán remitir al Consejo Superior de Deportes y al organizador de la competición correspondiente el informe de auditoría de las cuentas anuales y el informe de gestión antes del depósito de dichas cuentas, así como el resto de información contable y patrimonial que determinen aquellas”.

El centro directivo determina que ni siquiera en este supuesto se establece otra obligación para las entidades deportivas que participen en competiciones profesionales que la de remitir al Consejo Superior de Deportes el informe de auditoría con carácter previo a su depósito, pero sin establecer una previa y genérica obligación de verificar las cuentas anuales en supuestos distintos a los previstos en la legislación de sociedades de capital y de auditoría.

En definitiva, la Dirección General estima el recurso de la SAD afirmando que no existe una disposición legal que sujete a las sociedades anónimas deportivas a la obligación de verificar sus cuentas anuales por la mera circunstancia de ostentar dicha forma jurídica. Concluye reconociendo la falta de claridad y determinación de la normativa, y sostiene que precisamente por ser así no puede deducirse la existencia de una obligación legal que no está perfectamente establecida con rango de ley.

Entre otros defectos, el referido registro mercantil denegó el depósito porque “no se acompaña el informe de auditoría correspondiente al ejercicio 2021/2022 de la mercantil sociedad anónima deportiva”.

NOTICIAS

Encuentro en '2Playbook Class': el papel del 'compliance' en la sostenibilidad del deporte moderno



En el mes de octubre se celebró una nueva sesión en 2Playbook, revista deportiva de referencia, en la que participó Félix Plaza, socio y codirector de Garrigues Sports & Entertainment. En este encuentro se trataron distintas cuestiones relacionadas con el cumplimiento normativo y buenas prácticas empresariales en el marco del incremento en el grado de profesionalización del mundo deportivo. En la sesión también participó Javier Ferrero, socio en Senn, Ferrero Asociados Sports & Entertainment.

En palabras de Félix Plaza, "el deporte ejemplifica cómo deben ser las cosas en una sociedad, por lo que organizaciones y deportistas deben ser conscientes del impacto de sus acciones".

Se celebra la gala del 25 aniversario de Fundal



Félix Plaza, socio y codirector de Garrigues Sports & Entertainment y presidente del Centro de Estudios Garrigues, participó el pasado 22 de junio en la gala por el 25 aniversario de la Fundación Deporte Alcobendas (Fundal), una de las grandes referencias en la gestión deportiva española.

En el evento anual, que congregó a una multitud de empresas colaboradoras, se nombraron tres nuevas socias y se otorgaron los premios "Insignias de Plata" a varios galardonados que han contribuido al desarrollo de sus clubes y programas de patrocinio deportivo.

'Who's Who Legal' celebra sus premios a los mejores abogados y despachos de abogados de 2023

El directorio legal celebró el pasado 9 de noviembre la gala anual de premios a los mejores abogados y despachos de abogados. En el directorio, Félix Plaza, socio de Garrigues y codirector de Garrigues Sports & Entertainment, ha sido reconocido como Global Leader de la práctica de Derecho Deportivo.

NOTICIAS



Félix Plaza



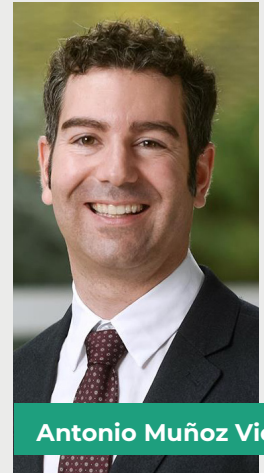
Rosa Zarza



Carolina Pina



Cristina Mesa



Antonio Muñoz Vico

Todojuristas publica su clasificación anual de profesores de Derecho 2023

En su ya tradicional clasificación anual de mejores profesores de Derecho en universidades y escuelas de práctica jurídica, Todojuristas ha destacado a cinco profesionales que forman parte de Garrigues Sports & Entertainment, socios del despacho: Félix Plaza, en la categoría de Derecho Tributario y Derecho Deportivo; Rosa Zarza, en la categoría de Derecho Laboral, y Carolina Pina, Cristina Mesa y Antonio Muñoz Vico, en Propiedad Intelectual.

Se inaugura el curso 2023-2024 del MBA Sports, Business & Law en el Centro de Estudios Garrigues

El pasado mes de octubre tuvo lugar la apertura del curso 2023-2024 del MBA Sports, Business & Law del Centro de Estudios Garrigues, en colaboración con la ACB. El MBA está codirigido por Antonio Martín, presidente de la ACB, y Félix Plaza, socio y codirector de Garrigues Sports & Entertainment y presidente del Centro de Estudios Garrigues.



Consultas

Aplicación del tipo impositivo reducido (10%) en el IVA a los 'walking tours'

Consulta de la DGT V1886-23, de 29 de junio de 2023

La entidad consultante presta servicios de *walking tours*, que consisten en rutas turísticas teatralizadas, llevadas a cabo por actores o cómicos en determinados lugares emblemáticos de ciudades españolas, recreando escenas de época y relacionadas con dichos lugares. A este respecto, la mercantil consulta: i) cuál sería el tipo impositivo del IVA aplicable a la venta de las entradas de los denominados *walking tours* y ii) cuál sería el tipo impositivo del IVA aplicable a la prestación de servicios realizadas por cómicos o actores profesionales para llevar a cabo estas rutas turísticas.

En cuanto a la primera cuestión, la DGT establece que será aplicable el tipo impositivo reducido del IVA (10%) a las entradas de los *walkings tours* de acuerdo con lo previsto en el artículo 91.Uno.2.6º de la Ley del IVA, en la medida en que puedan considerarse como un espectáculo cultural en vivo.

En cuanto a la segunda cuestión, la DGT determina que será de aplicación el tipo reducido del 10% del IVA de acuerdo con lo previsto en el artículo 91.Uno.2.13º de la Ley del IVA, en la medida en que los actores/cómicos puedan considerarse como artistas/técnicos, el *walking tour* tenga la calificación de obra teatral y la entidad consultante sea el organizador, sin que se limite a actuar como una mera intermediaria, sin asumir la gestión y organización de la actuación teatral.

Las retribuciones por actuaciones en anuncios publicitarios se clasifican como rendimientos del trabajo

Consulta de la DGT V1516-23, de 2 de junio de 2023

La consultante ha sido contratada por una productora para actuar en la grabación de un anuncio publicitario. Por el servicio prestado, le son abonados 600 euros y es dada de alta en el régimen de artistas de la Seguridad Social. La consultante plantea cómo se han de calificar los rendimientos obtenidos a efectos del IRPF.

La DGT indica que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto la 1435/1985, de 1 de agosto, la relación contractual establecida entre la productora y la trabajadora se corresponde con una relación laboral de carácter especial. Por tanto, para determinar la calificación de dichos rendimientos debemos acudir al artículo 17 de la Ley del IRPF. En este sentido, la DGT señala que, al no haber ordenación por cuenta propia de medios de producción o de recursos humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, los rendimientos obtenidos por la consultante han de ser calificados como rendimientos del trabajo.

La DGT analiza si los beneficios obtenidos por la organización de competiciones de videojuegos 'online' están sujetos al IVA

Consulta de la DGT V0558-23, de 8 de marzo de 2023

La actividad principal del consultante consiste en la organización de torneos en línea de videojuegos a nivel mundial. Para participar en los torneos se exige el pago previo de una cuota y se cuestiona si está sujeto al IVA.

La DGT señala que, en virtud del artículo 7.2.f) del Reglamento UE 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 el acceso automatizado a juegos en línea que dependan de internet u otra red similar y cuyos jugadores se encuentren en lugares diferentes se considera un servicio prestado por vía electrónica. De acuerdo con el artículo 69 de la Ley del IVA, dicho servicio se entiende realizado en el territorio de aplicación del impuesto, y por tanto sujeto al IVA, cuando el destinatario del servicio se encuentre establecido en dicho territorio, o cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 70.1.8 de la misma ley.

Finalmente, la DGT concluye que el devengo del impuesto se produce en el momento que se ejecuta o presta el servicio. Sin embargo, si se originan pagos anticipados de forma previa a la prestación del servicio, el impuesto se devenga en el momento que se lleva a cabo el cobro total o parcial de la cuota por los importes efectivamente percibidos.

Los servicios de cesión de uso de habitaciones por parte de asociaciones deportivas tributan a un tipo impositivo del 10%

Consulta de la DGT V0560-23, de 8 de marzo de 2023

La consultante es una asociación deportiva sin ánimo de lucro que desarrolla su actividad en un centro deportivo cedido por la Administración Pública. La consultante pretende ceder las instalaciones a otras asociaciones de carácter deportivo con el objetivo de obtener ingresos en concepto de uso de habitaciones, manutención y limpieza. Se cuestiona si para el caso previsto resulta de aplicación la exención establecida en el artículo 20.Uno.13 de la Ley del IVA.

La DGT contesta que, para poder aplicarse la exención mencionada anteriormente es necesario cumplir con tres requisitos: (i) que las operaciones sean consideradas, a efectos de la Ley del IVA, prestaciones de servicios; (ii) que las prestaciones de servicios se encuentren directamente relacionadas con la práctica del deporte o la educación física por una persona física y (iii) que dichos servicios sean prestados por alguna de las entidades referidas en los apartados a) a e) del artículo 20.1.13 de la Ley del IVA. En este sentido, indica que, al incumplir los servicios prestados con el segundo de los requisitos, no es posible aplicar la exención.

Finalmente, la DGT concluye que los ingresos procedentes de los servicios prestados por la consultante estarán sujetos al tipo reducido del 10% contemplado en el artículo 91.1.2. 2º de la Ley del IVA.

La organización de campamentos deportivos constituye un servicio único de organización de un evento empresarial de carácter deportivo

Consulta de la DGT V0623-23, de 16 de marzo de 2023

La consultante es una entidad cuya actividad principal consiste en la organización de campamentos deportivos con servicio de alojamiento y manutención. Las actividades se realizan en el territorio de aplicación del IVA y las empresas contratantes se encuentran domiciliadas fuera de la Unión Europea. Se cuestiona si la actividad realizada por la consultante está sujeta al IVA.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la DGT indica que los servicios prestados por la consultante constituyen un fin en sí mismo y, por tanto, un servicio único de organización de un evento empresarial de carácter deportivo. Al tratarse de un servicio único de organización, debe comprender de forma integral todo lo necesario para su celebración. De esta manera, la DGT considera artificial excluir de este servicio único de organización aquellos servicios accesorios, pero complementarios, como pueden ser los de transporte o de alojamiento. En consecuencia, los servicios de alojamiento o transporte no están sometidos al régimen especial de las agencias de viajes, porque se configuran como un medio necesario para ofrecer las mejores condiciones del servicio principal: la organización de un campamento de perfeccionamiento deportivo.

Respecto al lugar de realización de las prestaciones de servicio, la DGT señala que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69. Uno.1º de la Ley del IVA, los servicios prestados por la consultante no estarán sujetos al impuesto en cuestión cuando el destinatario carezca de sede de actividad económica, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual en el territorio de aplicación del impuesto. Por tanto, en vista de que las empresas contratantes residen fuera de la Unión Europea, los servicios prestados por la consultante no se encuentran sujetos al IVA.

Los rendimientos satisfechos al personal técnico y auxiliar contratado en espectáculos públicos son calificados como rendimientos del trabajo

Consulta de la DGT V0339-23, de 20 de febrero de 2023

La consultante cuestiona qué tipo de retención se ha de aplicar en concepto de IRPF a los rendimientos que se satisfagan al personal técnico y auxiliar contratado en espectáculos públicos y dados de alta en el régimen de artistas.

La DGT señala que el personal técnico y auxiliar cumple con todos los requisitos del artículo 1 del Real Decreto 1435/1985 para incluirse en el ámbito de una relación laboral de carácter especial. Por tanto, se trata de personal que presta servicios vinculados directamente a la actividad artística, resultando imprescindibles para su ejecución. En consecuencia, las rentas obtenidas por estos se califican, de acuerdo con el artículo 17.2.j) de la Ley del IRPF, como rendimientos del trabajo.

En lo que respecta al tipo aplicable, será determinado conforme a lo establecido en el artículo 80.1.1º del Reglamento

del IRPF. A las relaciones laborales especiales les es de aplicación el tipo mínimo del 15% hasta el 25 de enero de 2023, fecha a partir de la cual, en virtud de la nueva redacción del artículo 86.2 del Reglamento del IRPF, dicho tipo mínimo se transforma en un 2%.

La DGT analiza la calificación de las rentas satisfechas a artistas por la realización de actividades culturales

Consulta de la DGT V0355-23, de 20 de febrero de 2023

El consultante es un ayuntamiento que realiza de forma habitual contrataciones de artistas tales como dúos musicales u orquestas para actividades culturales. Se cuestiona si las retribuciones que se han de satisfacer a los artistas están sometidas a retención.

La DGT responde que los rendimientos que el ayuntamiento satisfaga a los artistas contratados estarán sujetos al IRPF, ya sea desde su calificación como rendimientos del trabajo o como rendimientos de actividades profesionales. Si la contratación se efectuase conforme al Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, los rendimientos se calificarían como rendimientos del trabajo, salvo que la actividad desarrollada implicase la ordenación por cuenta propia de medios de producción o distribución de bienes o servicios, en cuyo caso se calificarían como rendimientos de actividades profesionales.

La DGT concluye que las rentas calificadas como rendimientos del trabajo serán retenidas conforme al procedimiento general establecido en el artículo 82 del Reglamento del IRPF, siendo de aplicación el tipo establecido en el artículo 86.2. En cuanto a los rendimientos de actividades profesionales, la determinación del importe se hará atendiendo a lo dispuesto en el artículo 95.1 del Reglamento del IRPF.

La Hacienda Foral de Álava confirma la deducibilidad de los gastos de patrocinio publicitarios

Consulta de la Hacienda Foral de Álava, de 18 de abril de 2023

La consultante, pretende llevar a cabo acciones de publicidad durante el año 2023. Concretamente quiere formalizar un contrato de patrocinio publicitario con un deportista de la especialidad tiro al plato. Entre otras partidas, la consultante promocionaría los siguientes conceptos: alquiler de campo de tiro para los entrenamientos, platos y cartuchos, alojamiento, dietas y desplazamientos y gastos de inscripción en las tiradas. Se plantea si las cantidades a desembolsar por la entidad serían deducibles a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

La Hacienda Foral de Álava responde que, partiendo de la base de que el gasto de patrocinio por el que se consulta es un gasto contable, oportunamente contabilizado en el ejercicio de su devengo, soportado documentalmente y tiene una relación con los ingresos, solo es necesario revisar si la normativa fiscal excepciona de la deducibilidad a este tipo de gastos publicitarios.

En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31.1 e) de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (NFIS), y atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencia 458/2021, de 30 de marzo de 2020), la Hacienda Foral de Álava indica que puede aceptarse que los gastos de patrocinio publicitarios se realicen con el propósito de promover la actividad empresarial de la consultante, ya sea directa o indirectamente. De esta manera, los gastos se encontrarían correlacionados con la obtención de ingresos, con una repercusión presente o futura, y serían deducibles fiscalmente.

Los importes satisfechos a los deportistas por las medallas obtenidas en campeonatos por parte de las federaciones deportivas se califican como rendimientos del trabajo

Consulta de la DGT V1120-23, de 4 de mayo de 2023

Las consultantes tienen la calificación de deportistas de alto nivel conforme al Real Decreto 971/2007 y pertenecen a la selección nacional de una modalidad deportiva determinada, participando de forma habitual en campeonatos del mundo, torneos clasificatorios para los Juegos Olímpicos e incluso en los propios Juegos Olímpicos. Las deportistas cuestionan cómo deben tributar los importes que perciben de la federación por las medallas obtenidas en dichos campeonatos y si les es de aplicación la exención del artículo 7.m) de la Ley del IRPF.

En cuanto a la primera de las cuestiones, la DGT reitera el criterio establecido en la consulta V2634-13 e indica que, de acuerdo con el artículo 17.1 de la Ley del IRPF, los rendimientos objeto de la consulta serán calificados como rendimientos del trabajo. Esto se debe a que, a pesar de no existir una relación laboral o estatutaria entre la entidad y las jugadoras, las cantidades percibidas derivan de manera indirecta de las prestaciones de servicios que realizan como consecuencia de ser seleccionadas.

En lo que respecta a la exención del artículo 7.m) de la Ley del IRPF, la DGT indica que, en la documentación aportada, el Consejo Superior de Deportes considera que la naturaleza de las cantidades es de premio sometido a retención y que el Comité Olímpico Español manifiesta que no tienen la naturaleza de subvención. Por tanto, a pesar de que la financiación corresponda a las entidades referidas en el artículo 4 del Reglamento del IRPF, los premios están sujetos y no exentos por no tener la naturaleza de subvenciones para la formación y tecnificación deportiva.

La DGT analiza la tributación que le corresponde a una serie de operaciones relacionadas con la cesión de derechos de explotación de los derechos de imagen de un deportista

Consulta de la DGT V1341-23, de 22 de mayo de 2023

El consultante, jugador de fútbol profesional, se plantea realizar las siguientes operaciones:

- Cesión de los derechos de explotación de sus derechos de imagen durante un periodo de 25 meses a la



sociedad A, con la que no tiene vinculación. Como contraprestación, la sociedad le pagaría un porcentaje mayoritario de las cantidades que perciba por los distintos contratos celebrados con terceros para la explotación comercial de los derechos de imagen.

- Aportación no dineraria de sus derechos de crédito frente a la sociedad A correspondientes al cobro de las cantidades pactadas por la cesión a una segunda sociedad B, con la que tampoco estaría vinculado.
- Cesión gratuita a una fundación, de la cual será patrono, del derecho a la explotación de sus derechos de imagen relacionados con contratos por la utilización de botas de fútbol, con el objetivo de que la fundación pueda financiarse y cumplir su propósito de promover el deporte en la infancia, formar en valores, brindar educación física y nutricional a menores y organizar eventos deportivos para ellos.

La DGT analiza la tributación en el IRPF de las anteriores operaciones, estableciendo que:

- De acuerdo con el artículo 25.4 de la Ley del IRPF, las cesiones de los derechos de explotación de sus derechos de imagen realizadas por el consultante a favor de la sociedad A y la fundación califican como rendimientos del capital mobiliario.
- En caso de que la fundación cumpliera los requisitos establecidos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, sería de aplicación su artículo 23.1 y, en consecuencia, estarían exentos los rendimientos del capital mobiliario correspondientes al consultante derivados de la cesión gratuita del derecho de explotación de su imagen a favor de la fundación de la que es patrono.
- En lo que respecta a la transmisión de los derechos de cobro a la sociedad B antes de que se produzca su exigibilidad, la DGT aplica los criterios establecidos en la consulta V3324-20, de tal manera que el consultante, como titular de los derechos de los que deriva el derecho de cobro que se transmite, deberá imputarse el rendimiento de capital mobiliario correspondiente a estos.
- En cuanto a si a los rendimientos que se obtuvieran les resultaría de aplicación la reducción prevista en el artículo 26.2 de la Ley del IRPF, la DGT concluye que los rendimientos son generados por cada contrato realizado, sin que pueda afirmarse la existencia de un periodo de generación superior a dos años, que supone un requisito indispensable para su calificación como rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular.

Sentencias y resoluciones

La Audiencia Provincial de Sevilla condena a un exfutbolista profesional por delito fiscal al considerar que los ingresos por patrocinio deportivo percibidos por su sociedad unipersonal deben imputarse en su IRPF

Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 9 de marzo de 2023

La Audiencia Provincial de Sevilla condena a un antiguo futbolista profesional por no incluir en su declaración de IRPF determinados rendimientos.

En concreto, el obligado tributario omitió en su declaración de IRPF los intereses percibidos como rendimiento en tres cuentas de las que era titular. Tampoco incluyó los rendimientos de actividades económicas percibidos en virtud de un contrato de patrocinio entre una conocida marca deportiva y una sociedad en la que consta como único socio y que fue constituida con el fin de ocultar dichos ingresos, al no constar ninguna cesión de los derechos de explotación de su imagen a esta.

Atendiendo a la conformidad del acusado con la calificación y pena solicitada por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, la Audiencia Provincial condena al acusado a 6 meses y 1 día de prisión con inhabilitación para el derecho a sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y a pagar una multa por valor del 50% de la cuota defraudada. Asimismo, acuerda la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad por carecer el acusado de antecedentes penales y haber satisfecho sus responsabilidades civiles.

Existe interés casacional en analizar si es necesario que la cesión de derechos de imagen conlleve una actividad propia y distinta de la deportiva para su calificación como rendimientos de actividades económicas

Auto del Tribunal Supremo, de 20 de julio de 2023

El Tribunal Supremo admite a casación el recurso interpuesto por la Abogacía del Estado contra la sentencia de la Audiencia Nacional que estimó el recurso contencioso-administrativo promovido por un tenista profesional. La controversia tiene su origen en la cesión de los derechos de imagen por parte del tenista a favor de una sociedad en la que poseía una participación del 2,39% del capital social. En su declaración del IRPF, el tenista declaró los rendimientos derivados del contrato de cesión como rendimientos de capital mobiliario. Sin embargo, la Administración tributaria consideró que las rentas debían ser calificadas como rendimientos de actividades económicas.

La Audiencia Nacional, en la sentencia de instancia, rechazó la calificación de los rendimientos como procedentes de

actividad económica al considerar que estos no habían sido obtenidos en el ámbito de su actividad económica como tenista. En este sentido, señaló que el artículo 27 de la Ley del IRPF establece que en la definición de actividad económica es el sujeto quien ordena por su cuenta los recursos materiales y humanos para desarrollar la actividad, asumiendo los correspondientes riesgos. Sin embargo, en virtud del contrato suscrito, es la sociedad quien se encarga de intervenir y gestionar los procesos de negociación en la explotación de los derechos de imagen.

El Tribunal Supremo entiende que existe interés casacional en discernir si, para que los rendimientos obtenidos por deportistas profesionales por la cesión puedan ser calificados como rendimientos de actividades económicas, es necesario que la cesión de derechos de imagen conlleve una actividad propia y distinta de la actividad deportiva.

Las emisoras de radio deben abonar por temporada completa el canon por acceder a los estadios para retransmitir los partidos de fútbol

Sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de julio de 2023

El Tribunal Supremo resuelve el recurso planteado por la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LaLiga), contra la sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de enero de 2015 que estimó parcialmente el recurso interpuesto por LaLiga frente a la resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. La controversia se centra en determinar la compensación económica que las emisoras de radio deben pagar por el acceso de a los estadios para retransmitir acontecimientos deportivos y que fue fijada por la Comisión en 85 euros por estadio y partido.

El Tribunal Supremo planteó una cuestión de inconstitucionalidad acerca del precepto que establece el libre acceso para los prestadores de servicio de comunicación audiovisual radiofónica a los estadios a cambio de una compensación económica equivalente a los costes generados. El Tribunal Constitucional determinó que dicho precepto no es contrario al derecho de propiedad ni a la libertad de empresa dado que la restricción impuesta a los organizadores de acontecimientos deportivos contribuye a la consecución de un fin constitucionalmente legítimo -el derecho a informar y recibir información- y está sometida a una contraprestación económica.

El Tribunal Supremo indica que el importe de la compensación debe ser determinado teniendo en cuenta los gastos fijos en los que incurren los clubes al tener a disposición de los prestadores de servicios de comunicación radiofónica una cabina o recinto preparado para la retransmisión del espectáculo deportivo. En este sentido, la cuantía debe abonarse por toda la temporada futbolística y no exclusivamente por cada partido al que acuden, dado que, en caso contrario, los clubes estarían asumiendo los costes generados para garantizar el derecho, con independencia de que los operadores radiofónicos acudan o no a los partidos. En consecuencia, fija el importe en 100 euros por estadio y partido, cantidad que debe ser abonada por cada temporada completa.

Los pagos a no residentes satisfechos por la cesión de derechos sobre la retransmisión de eventos deportivos relativos a la marca UEFA están sujetos al IRNR

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 26 de junio de 2023

El TEAC resuelve la reclamación económico-administrativa interpuesta por una entidad respecto a las solicitudes de rectificación de distintas autoliquidaciones y de la devolución de retenciones por pagos a no residentes en concepto de derechos de emisión de eventos deportivos y otros contenidos audiovisuales. El reclamante defiende que la retribución por la cesión de los derechos de retransmisión de los partidos no coincide con ninguna de las categorías indicadas en el artículo 12 del Convenio para evitar la doble imposición (CDI) suscrito entre España y Suiza y, en consecuencia, considera que la renta no debe ser calificada como canon. Por ello, entiende que las rentas obtenidas califican como beneficio empresarial y solo pueden ser gravadas en el Estado de residencia de los perceptores.

El TEAC desestima la reclamación, pues entiende que el elemento que determina la calificación de las rentas consiste en el conjunto de prestaciones vinculadas a la marca y a otros signos distintivos a ella. En este sentido, indica que el elemento esencial que es objeto de retribución en dichos contratos consiste en la cesión de derechos que posibilitan la retransmisión de eventos deportivos bajo una determinada marca. Por tanto, las prestaciones contratadas se configuran en torno a un bien intangible cuya naturaleza encaja con la de los cánones y, como tales, deben tributar de forma conjunta.

Finalmente, el TEAC concluye que la obligación de acreditar la residencia fiscal corresponde a la entidad interesada en la aplicación de un beneficio del CDI, y no a la Administración tributaria. En consecuencia, ante la no aportación del certificado que acredite la residencia fiscal en un tercer Estado, la entidad retenedora debe aplicar el porcentaje que se corresponda con la normativa española.

El TEAR de Cataluña avala la aplicación del régimen de empresa familiar en el caso de una sociedad participada por un motorista

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, de 16 de junio de 2023

El TEAR de Cataluña resuelve las reclamaciones económico-administrativas interpuestas por un motorista profesional contra los acuerdos de liquidación y las resoluciones sancionadoras derivadas de un procedimiento de inspección tributaria. La Dependencia Regional de Inspección Financiera y Tributaria de la Delegación Especial de Cataluña regularizó las declaraciones del obligado tributario relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y al Impuesto sobre el Patrimonio (IP), de los años 2014 a 2017, sobre la base de la acreditación de su residencia fiscal en España durante dicho periodo por haber permanecido en España más de 183 días.

Tras confirmar la sujeción al IP como residente fiscal en todos los periodos contemplados, el TEAR analiza la aplicabi-

lidad de la exención prevista en el artículo 4. Ocho de la Ley del IP a una entidad participada por aquel. A este respecto, la Inspección había negado su procedencia por no percibir el obligado tributario una remuneración por la actividad de dirección ejercida que represente más del 50% de la totalidad de los rendimientos obtenidos. En este caso, el motorista había percibido retribuciones derivadas de la prestación de sus servicios profesionales y de la cesión de los derechos de imagen, pero no por el ejercicio de sus funciones de dirección.

Aplicando los mismos criterios que el TEAC (resoluciones de 26 de febrero y 23 de noviembre de 2021), el TEAR determina que lo que es verdaderamente relevante a efectos de aplicar o no la exención es el hecho de que las funciones llevadas a cabo por el sujeto en la entidad impliquen la administración, gestión, dirección, coordinación y funcionamiento de la correspondiente organización. Una vez queda demostrado que el obligado tributario ejerce funciones directivas y, además, mantiene una relación remunerada de prestación de servicios con la entidad, el requisito legal queda cumplido, por lo que cabe aplicar la exención prevista.

El Tribunal Supremo admite a trámite un recurso de casación para determinar si las rentas obtenidas por clubes de fútbol extranjeros como consecuencia del traspaso de jugadores a clubes españoles deben tributar en España

Auto del Tribunal Supremo, de 29 de marzo de 2023

El Tribunal Supremo admite el recurso de casación interpuesto por un conocido club de fútbol brasileño contra la sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de julio de 2022 en la que se estableció que la ganancia patrimonial generada por el club brasileño por el traspaso de un jugador a un club español debe tributar en España.

La Audiencia Nacional, en la sentencia de instancia, determinó que el club de fútbol brasileño tenía en su patrimonio los derechos federativos de un jugador afectos a su actividad. Al transmitirlos a otro club a cambio de un rendimiento se produjo una alteración en la composición del patrimonio y una ganancia patrimonial (calculada como la diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición). En virtud del artículo 13.3 del Convenio de Doble Imposición España-Brasil, las ganancias de capital pueden someterse a tributación en los dos Estados contratantes. Por tanto, en la medida en que se transmitieron los derechos federativos del jugador para que desarrolle su actividad en España, procede aplicar el artículo 13.1.b) 2º del TRLIRNR y gravar la renta en España.

El Tribunal Supremo admite el recurso de casación interpuesto por el club brasileño y considera que la cuestión que suscita interés casacional para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si los derechos económicos derivados de la transmisión de los derechos federativos de un jugador que percibe un club o una entidad deportiva no residente en España por la transferencia de ese jugador a un club o entidad deportiva residente en España constituyen una ganancia patrimonial sujeta al Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

El Tribunal Supremo concluye que las condiciones económicas impuestas por la Asociación de Clubes de Baloncesto (ACB) en relación con los ascensos y descensos son desproporcionadas y discriminatorias

Sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de junio de 2023

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por el abogado del Estado contra la sentencia de 29 de junio de 2021 dictada por la Audiencia Nacional, en la que se anuló la resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) que imponía una sanción de 400.000 euros a la ACB por llevar a cabo prácticas contrarias a la Ley de Defensa de la Competencia.

Los ascensos y descensos entre la Liga ACB y la liga inmediatamente inferior se producen entre los dos equipos que resultan campeón y subcampeón de esta última, que ascienden a la Liga ACB, y los equipos que ocupan las dos últimas posiciones de la Liga ACB, que descienden. Sin embargo, para poder ascender es necesario que el club correspondiente cumpla las condiciones económico-administrativas fijadas por la ACB en sus estatutos, reglamentos y acuerdos. A este respecto, es necesario el pago de una cuota de entrada cuyo importe ha ido aumentando progresivamente y que se aplica de manera desigual en función de si el club pertenece o no a la ACB.

En consecuencia, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación al considerar que los acuerdos de la ACB que fijan las condiciones económicas para el ascenso y participación en la Liga ACB son acuerdos colusorios que impiden y restringen la competencia fijando condiciones desproporcionadas y discriminatorias.

El Tribunal Supremo analiza la compatibilidad de las sanciones disciplinarias deportivas con las de naturaleza administrativa impuestas en aplicación de la normativa antiviolencia y su incidencia sobre el principio 'non bis in idem'

Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de junio de 2023

El Tribunal Supremo resuelve el recurso de casación interpuesto por la Administración contra la sentencia de 12 de diciembre de 2019 dictada por la Audiencia Nacional. Esa sentencia estimaba el recurso de apelación presentado por un conocido club de fútbol contra la resolución confirmatoria de la sanción impuesta por el Tribunal Administrativo del Deporte y que consistía en clausurar su estadio por un partido de la temporada oficial 2018/2019.

Durante un partido oficial de fútbol correspondiente a una de las fases eliminatorias de ascenso del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado en el estadio del club madrileño, tuvieron lugar una serie de altercados violentos entre las aficiones de los equipos enfrentados. De estos hechos se siguieron varios procedimientos administrativos que derivaron en la imposición de una sanción económica al club, además de la ya comentada en el párrafo anterior. El club entiende que se está infringiendo el principio de non bis in idem, pues el mismo ilícito está siendo sancionado dos veces.

El Tribunal Supremo establece que la concurrencia de sanciones deportivas y de naturaleza administrativa común no implica la vulneración del principio non bis in idem. De este modo, señala que, para poder apreciar dicha vulneración es necesario que concurra en ambas sanciones la triple identidad de sujeto, hechos y fundamento. En este sentido, el Tribunal Supremo afirma que, si bien hay coincidencia respecto a los hechos y el sujeto, en lo que se refiere al título jurídico, es decir, a las normas sancionadoras, estas tutelan y protegen intereses distintos. La sanción deportiva responde a motivos de disciplina deportiva y las de naturaleza administrativa a la necesidad de preservar el orden público. Por tanto, al no apreciar la infracción del principio non bis in idem, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación.

El Tribunal Supremo analiza la posible vulneración de los derechos de intimidad y de la propia imagen de una menor de edad por la publicación de fotografías suyas sin pixelar en dos reportajes

Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de febrero de 2023

El Tribunal Supremo resuelve el recurso de casación interpuesto por un padre en representación de su hija mayor contra la sentencia de 13 de diciembre de 2021 de la Audiencia Provincial de Jaén que descartaba la vulneración de los derechos de intimidad y de la propia imagen de la menor por la publicación de fotografías suyas sin pixelar en dos reportajes.

Para analizar las posibles vulneraciones de los derechos de intimidad y de la propia imagen, el Tribunal Supremo analiza las circunstancias de cada uno de los reportajes:

- El primer reportaje versaba sobre la vida de la madre con la menor durante el confinamiento. A este respecto, el Tribunal Supremo entiende que la validez del consentimiento prestado por la madre puede entenderse amparada en el uso social y las circunstancias del momento y que se podía presumir de buena fe que la publicación no se hacía contra la voluntad del padre. Asimismo, señala que en el reportaje no se reveló ningún dato reservado o íntimo.
- En el segundo reportaje se replicó un enlace a la red social de la madre, pública y accesible en internet, en la que ella misma había publicado varias fotografías de la menor. El hecho de que las imágenes se encontrasen disponibles en internet con consentimiento de la madre implica, de acuerdo con el Tribunal Supremo, que existía consentimiento para su difusión y no se aprecia que la publicación de las imágenes en este caso fuese contraria a los intereses de la menor.

En consecuencia, el TS desestima el recurso de casación al considerar que la publicación de las fotos de la menor no constituye, atendiendo a las circunstancias del presente caso, una vulneración de sus derechos a la intimidad y a la propia imagen.

GARRIGUES

SPORTS & ENTERTAINMENT



We're
your team

Garrigues: at the forefront
of European innovation

garrigues.com